

ACUERDO INTERISTITUCIONAL ENTRE
LA COMISION NACIONAL DE VALORES
DE MEXICO Y LA
COMISION NACIONAL DEL MERCADO DE
VALORES DE ESPAÑA SOBRE CONSULTA,
ASISTENCIA TECNICA Y ASISTENCIA MUTUA
PARA EL INTERCAMBIO DE INFORMACION

14 de Junio 1994

REPUBLICA MEXICANA

COMISION NACIONAL DE
VALORES DE MEXICO

REINO DE ESPAÑA

COMISION NACIONAL DEL
MERCADO DE VALORES

ACUERDO INTERINSTITUCIONAL ENTRE COMISION NACIONAL DE VALORES DE MEXICO Y LA COMISION NACIONAL DEL MERCADO DE VALORES DEL REINO DE ESPAÑA SOBRE CONSULTA, ASISTENCIA TECNICA Y ASISTENCIA MUTUA PARA EL INTERCAMBIO DE INFORMACION.

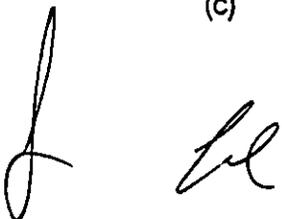
La Comisión Nacional de Valores de México y la Comisión Nacional del Mercado de Valores del Reino de España, actuando dentro de sus facultades como autoridades administrativas, reconociendo la creciente actividad internacional en los mercados de valores, la correspondiente necesidad de cooperación mutua en las cuestiones inherentes a la aplicación de las leyes y disposiciones relativas a los mercados de valores de sus respectivos países, así como la operación de éstos y la protección de los inversores, han llegado al siguiente :

ACUERDO INTERINSTITUCIONAL SOBRE CONSULTA, ASISTENCIA TECNICA Y ASISTENCIA MUTUA PARA EL INTERCAMBIO DE INFORMACION

ARTICULO I : DEFINICIONES

Para los fines de este Acuerdo Interinstitucional, se entenderá por :

- (a) "Acuerdo" : El presente Acuerdo Interinstitucional.
- (b) "Autoridad" :
 - (i) La Comisión Nacional de Valores de México y
 - (ii) La Comisión Nacional del Mercado de Valores de España.
- (c) "Autoridad requerida" : la Autoridad a la que se hace una petición en virtud del presente Acuerdo.



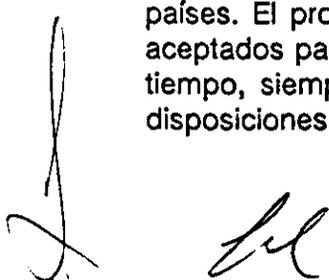
- (d) "Autoridad requirente" : la Autoridad que hace una petición en virtud del presente Acuerdo.
- (e) "Persona" : una persona física, asociación, sociedad colectiva o persona jurídica, dependencias gubernamentales o subdivisiones políticas, agencias o cualquier otra entidad de un gobierno.
- (f) "Emisor" : una persona que emite o se propone emitir cualquier valor.
- (g) "Intermediario del mercado de valores" : lo que se entiende por tal en las leyes o normas vigentes en los países de las Autoridades firmantes del presente Acuerdo.
- (h) "Sociedad de custodia de valores" : una sociedad de custodia o de depósito de valores, con funciones de guarda, administración, compensación, liquidación y transferencia de valores.
- (i) "Bolsa de valores" o "mercado de valores" : una bolsa u otro mercado, incluyendo un mercado de valores no organizado o extrabursátil, para valores de renta variable, renta fija, instrumentos de deuda, opciones u otros títulos, que esté reconocido, regulado o supervisado por las Autoridades.
- (j) "Leyes o normas" : las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas dictadas en México y en España, en materia del mercado de valores.

En caso de discrepancia sobre el significado de cualquier término empleado en el presente Acuerdo, las Autoridades deberán definir tal término de conformidad con las leyes del país de la Autoridad requirente, en la medida que ello no contravenga la legislación del país de la Autoridad requerida.

ARTICULO II : CONSULTAS RELATIVAS A ASUNTOS DE INTERES MUTUO Y MEDIDAS DE ASISTENCIA TECNICA PARA EL DESARROLLO DE LOS MERCADOS.

Sección 1 : Establecimiento de un marco para consultas sobre asuntos de interés mutuo.

Los firmantes de este Acuerdo se proponen concertar un diálogo continuo sobre aspectos domésticos e internacionales de la regulación de los mercados de valores y sobre su desarrollo y operación y, en general, consultarse sobre asuntos de interés mutuos a fin de mejorar la cooperación y proteger a los inversores, asegurando la estabilidad, eficiencia e integridad de los mercados de valores de México y España y la coordinación de la supervisión de los mismos, así como la aplicación de las leyes o normas vigentes en dichos países. El propósito de las consultas es contribuir al desarrollo de criterios mutuamente aceptados para reforzar los mercados de valores de México y España, evitando al mismo tiempo, siempre que sea posible, los conflictos que puedan surgir de la aplicación de disposiciones regulatorias y de prácticas operativas diferentes.



Sección 2 : Provisión de asistencia técnica para el desarrollo de los mercados de valores y de sus instituciones supervisoras.

1. Las Autoridades se proponen resolver consultas y asesorarse entre sí, con vistas a establecer e implementar un programa permanente de asistencia dirigido al desarrollo, la administración y la operación de los mercados de valores de sus respectivos países. Estas consultas identificarán clases específicas de asistencia técnica que las Autoridades consideren oportunas y razonables. La asistencia técnica podrá incluir la capacitación de personal, programas de adiestramiento específicos y la provisión de información y de asesoría sobre aspectos relacionados con el desarrollo de los mercados de valores.

2. Las Autoridades reconocen que la asistencia técnica se sujetará a la disponibilidad de recursos, así como a la legislación interna aplicable.

ARTICULO III : ASISTENCIA MUTUA PARA EL INTERCAMBIO DE INFORMACION.

Sección 1 : Alcance de la asistencia.

1. Las Autoridades se proporcionarán la asistencia mutua que les permitan sus leyes, dentro del marco de este Acuerdo, a fin de facilitar la aplicación de las leyes y normas relativas a los mercados de valores y a los intermediarios del mercado de valores ; a la concesión de registros, autorizaciones, dispensas o exenciones para la realización de actividades de intermediación en los mercados de valores ; a la inspección de intermediarios de los mercados de valores y al desarrollo de investigaciones, litigios o procedimientos en los casos en que la información existente en la jurisdicción de la Autoridad requerida sea necesaria para determinar o probar que las leyes o normas del país de la Autoridad requirente pudieran haber sido infringidas.

Dicha asistencia se proporcionará con independencia de que el tipo de conducta descrita en la solicitud de asistencia constituya una infracción a las leyes o normas del país de la Autoridad requerida.

2. La asistencia que se proporcione en virtud de este Acuerdo, dentro de las facultades que la legislación respectiva le permita a cada Autoridad, incluirá :

- (a) facilitar el acceso a la información contenida en los registros y archivos de la Autoridad requerida ;
- (b) tomar testimonio o declaración a personas, y
- (c) obtener información y documentos de personas.

3. Las Autoridades aceptan que, en caso de no estar facultadas legalmente para

prestar la asistencia prevista en este Acuerdo, harán esfuerzos razonables para obtener, en su caso, la colaboración de otras entidades públicas que sean competentes para prestar la asistencia solicitada.

Sección 2 : Principios generales.

1. Este Acuerdo constituye una declaración de intenciones de las Autoridades, con el fin de establecer un marco de asistencia mutua y de facilitar el intercambio de información entre ellas, de conformidad con las leyes de sus respectivos países y sin que en ningún caso dicho Acuerdo pueda reemplazar las leyes nacionales.

2. Las disposiciones de este Acuerdo no darán origen, directa o indirectamente, a ningún derecho, por parte de cualquier persona que no sean las Autoridades, a obtener, omitir o excluir cualquier información, ni a objetar la ejecución de una solicitud de asistencia en los términos del presente Acuerdo.

3. Una solicitud de asistencia podrá ser denegada por la Autoridad requerida cuando :

- (a) la solicitud implique que actúe de manera que pueda infringir las leyes de su país ;
- (b) la solicitud no esté conforme con las disposiciones de este Acuerdo ;
- (c) la prestación de la asistencia solicitada pueda perjudicar el interés público o la seguridad nacional, a juicio de la Autoridad requerida.

Sección 3 : Solicitudes de asistencia.

1. Las solicitudes de asistencia deberán hacerse por escrito y estar dirigidas a la persona de enlace de la Autoridad requerida que se indica en el Apéndice A del presente Acuerdo.

2. Toda solicitud de asistencia especificará lo siguiente :

- (a) una descripción general del asunto al que se refiere la solicitud y del propósito con el que se solicita la asistencia o información ;
- (b) una descripción general de la asistencia, información, documentos, testimonios o declaraciones que se desee recabar ;
- (c) la identificación de las personas que la Autoridad requirente considera posean la información requerida, o los lugares en donde se podrá obtener dicha información, si la Autoridad requirente tuviese conocimiento de ello ;
- (d) las leyes o normas del país de la Autoridad requirente relativas al asunto



objeto de la solicitud y

- (e) el plazo en que se desea la respuesta.

3. En caso de urgencia, una solicitud de asistencia y la respuesta a dicha solicitud podrá efectuarse por procedimientos expeditos o por medio de cualquier tipo de comunicación que no sea el intercambio de cartas, a condición de que tales comunicaciones sean confirmadas de la manera prevista en esta sección.

Sección 4 : Ejecución de solicitudes.

1. El acceso a la información contenida en los archivos de la Autoridad requerida se proporcionará previa solicitud de la Autoridad requirente conforme a las Secciones 2 y 3 de este Artículo.

2. Cuando lo solicite la Autoridad requirente, la Autoridad requerida hará sus mejores esfuerzos para obtener los testimonios o las declaraciones de las personas involucradas, directa o indirectamente, en las actividades materia de la solicitud o que posean información que ayude a lograr el objetivo de la misma. La Autoridad requirente podrá señalar a la o las personas cuya declaración desea obtener. La Autoridad requerida también podrá solicitar información adicional de cualquier otra persona o personas designadas por la Autoridad requirente.

3. La obtención de testimonios o declaraciones, la recopilación de documentos y la respuesta a solicitudes en los términos de este Acuerdo, se llevarán a cabo de acuerdo con los procedimientos de la Autoridad requerida y a través de las personas designadas por dicha Autoridad.

Sin perjuicio de cualquier otra estipulación contenida en el presente Acuerdo, cualquier persona que proporcione testimonio o declaración o alguna información o prueba como consecuencia de una solicitud realizada en virtud de este Acuerdo, gozará de todos los derechos y la protección establecidos por las leyes del país de la Autoridad requerida. Cuando se hagan valer derechos o privilegios derivados exclusivamente de las leyes del país de la Autoridad requirente, las Autoridades se consultarán para determinar el modo de proceder.

4. La Autoridad requirente podrá proponer a la Autoridad requerida la formulación de preguntas específicas en la obtención de testimonios o declaraciones, pero no podrá intervenir directamente en los procedimientos correspondientes.

5. Cuando así lo solicite la Autoridad requirente, se podrá realizar una inspección o revisión de los libros y registros de personas o entidades sujetas a la inspección y vigilancia de la Autoridad requerida.



Sección 5 : Usos permitidos de la información.

1. La Autoridad requirente podrá utilizar la información suministrada de conformidad con este Acuerdo, exclusivamente para los propósitos expuestos en la solicitud.

2. La Autoridad requirente no utilizará la información suministrada para ningún propósito distinto del indicado en el número 1 de esta Sección, a menos que previamente haya avisado a la Autoridad requerida de su intención y de que ésta no haya objetado, dentro de los 14 días siguientes a la recepción del aviso, el uso diverso de la información. Si la Autoridad requerida se opone a tal uso o no da contestación por escrito dentro del plazo señalado, la información únicamente podrá utilizarse para los propósitos expuestos en la solicitud. En tal caso, las Autoridades convienen en consultarse de conformidad con la Sección 7 del presente Artículo, respecto a las razones objetadas y las circunstancias bajo las cuales se podría permitir el uso de la información.

Sección 6 : Confidencialidad de las solicitudes de información.

1. En la medida en que la ley lo permita, con excepción de la divulgación que se derive de lo establecido en la Sección 6 de este Artículo y de aquella que sea absolutamente necesaria para atender la solicitud :

- (a) cada Autoridad deberá guardar confidencialidad respecto de las solicitudes de información y de cualquier otro asunto planteado durante el cumplimiento del mismo, incluyendo las consultas entre las Autoridades, así como la Asistencia no solicitada ; y
- (b) la Autoridad requirente deberá guardar confidencialidad respecto de cualquier información recibida en virtud de este Acuerdo.

2. Con excepción de lo previsto en la Sección 5 del presente Artículo, la Autoridad requirente no podrá proporcionar la información a otras personas y hará sus mejores esfuerzos para evitar que otras personas la obtengan. Cuando sea procedente, para reforzar la confidencialidad de cualquier información suministrada por la Autoridad requerida en respuesta a una solicitud en los términos de este Artículo, la Autoridad requerida determinará y manifestará de buena fe que su divulgación pública constituiría una transgresión a las leyes de su país. Salvo pacto en contrario, en el caso de que otra persona obtenga dicha información, la Autoridad requirente procurará asegurar que tal información no será utilizada por esa persona ni difundida a otras.

3. La Autoridad requirente dará conocimiento a la Autoridad requerida, antes de que se atienda la petición, de cualquier demanda legalmente exigible con respecto a la información solicitada y hará valer las excepciones legales o las reservas que con respecto a tal información puedan existir.

4. En respuesta a una petición de la Autoridad requerida y en la medida en que

la ley lo permita, tan pronto como la Autoridad requirente haya concluido el asunto para el que fue solicitada la asistencia en virtud de este Acuerdo, deberá devolver a la Autoridad requerida todos los documentos y copias de los mismos que no haya utilizado para los fines establecidos en la solicitud y cualquier otro material que revele el contenido de dichos documentos, con excepción del material generado como parte de los procesos de investigación o de análisis interno de la Autoridad requirente, que sí podrá ser retenido.

5. Cualquier documento o material suministrado por la Autoridad requerida en respuesta a una solicitud en los términos de este Artículo y cualquier otro documento que divulgue su contenido, que no sea material generado como parte del proceso de investigación o análisis interno de la Autoridad requirente, no se convertirá en propiedad de ésta y deberá ser remitido nuevamente y a la mayor brevedad posible a la Autoridad requerida cuando ésta así lo solicite, en la medida permitida por las leyes del país de la Autoridad requirente y en la inteligencia de que la petición podrá hacerse únicamente si la Autoridad requerida tiene motivos para considerar que la información ha sido o pudiera ser divulgada o usada de otra manera que la prevista en la Sección 5 de este Artículo.

Sección 7 : Consultas respecto a la asistencia mutua en virtud del presente Acuerdo.

1. Las Autoridades llevarán a cabo consultas entre sí con respecto a este Acuerdo, a fin de mejorar su ejecución y resolver cualquier cuestión que pueda surgir. En particular, las Autoridades se consultarán a petición de una de ellas, en el caso de :

- (a) una denegación u oposición por parte de una Autoridad a una solicitud o propuesta realizada por la otra Autoridad en virtud de este Acuerdo, o
- (b) un cambio en las condiciones del mercado o en las leyes o normas, o cualquier otra circunstancia que haga necesario o conveniente reformar o complementar este Acuerdo para el logro de sus propósitos.

2. Las Autoridades podrán llegar a acuerdos o convenios sobre todas aquellas medidas prácticas que puedan facilitar la ejecución de este Acuerdo.

3. Cualquiera de las estipulaciones establecidas en este Acuerdo podrán ser objeto de modificación o dispensa por mutuo consentimiento de las partes.

Sección 8 : Asistencia no solicitada.

Cada Autoridad hará esfuerzos razonables para proporcionar a la otra Autoridad, en la medida en que la ley lo permita, cualquier información que haya descubierto y que pudiere dar lugar a una presunción de infracción a las leyes y normas del país de la otra Autoridad.

Sección 9 : Costos de investigación.

Si resultare que la Autoridad requerida hubiera de incurrir en gastos importantes para atender una solicitud de asistencia en virtud del presente Acuerdo, las Autoridades podrán llegar a un acuerdo para cubrir los gastos antes de continuar atendándose la solicitud correspondiente.

Sección 10 : Efectividad.

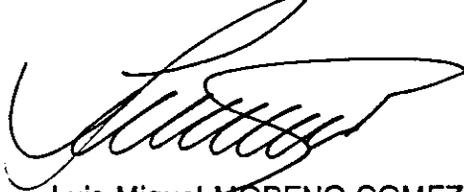
Este Acuerdo entrará en vigor a partir de la fecha de su firma por las Autoridades.

Sección 11 : Terminación.

Cualesquiera de las Autoridades podrá dar por terminada la vigencia de este Acuerdo, dando a la otra parte el aviso correspondiente con 30 días naturales de anticipación a la fecha en que dejará de surtir sus efectos. Este Acuerdo seguirá aplicándose con respecto a todas las solicitudes de asistencia que se hubieren hecho antes de la fecha efectiva del aviso y hasta que la Autoridad requirente concluya el asunto materia de la solicitud.

Dado en Madrid, el día 14 de Junio de 1994, por duplicado.

Por la Comisión Nacional
de Valores de México



Luis Miguel MORENO GOMEZ
Presidente

Por la Comisión Nacional
del Mercado de Valores
del Reino de España



Luis Carlos CROISSIER
Presidente

ANEXO A

PERSONAS DE CONTACTO

Por la Comisión Nacional del Mercado de
Valores del Reino de España :

Eudald CANADELL
Director de Análisis
Económico y Relaciones
Internacionales

Paseo de la Castellana, 19
28046 MADRID

Tel: (34.1) 585.15.00
Fax: (34.1.) 319.33.73

Por la Comisión Nacional de Valores de México :

Lic. Francisco Sosa Mansur
Vicepresidente de Operación
Institucional.

Avda. Insurgentes Sur, 1971
Torre Sur Col. Guad.Inn
01020 MEXICO D.F.
MEXICO

Tel: (525) 724.67.58
Fax: (525) 550.97.96

